



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0255

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00052**
Demandante: JOSE JIMMY LERMA MIRANDA
Demandado: EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
DE ORITO – EMPORITO E.S.P.

Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del introductorio, se determina la inadmisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de los mismos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

El hecho numero 7 y 21, poseen en su redacción inserta una apreciación subjetiva del demandante, puesto que usa adjetivos calificativos al referirse a un hecho, comentarios totalmente ajenos a este acápite. En consecuencia, se ordena al demandante elimine de la redacción de los hechos de la demanda todo tipo de apreciación subjetiva y calificativa de un supuesto fáctico, los cuales deben mostrarse al juez de esa forma, en la técnica de redacción de hechos como tal; ya que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho calificar a la luz del ordenamiento jurídico, los actos y hechos planteados en la *causa petendi*.

Los hechos 27 y 42 contienen en su redacción dos supuestos fácticos los cuales deben separarse, a fin de que los mismos puedan ser aceptados o negados por la parte pasiva en la contestación de la demanda.



En el hecho numero 8, hace referencia a la suscripción de 6 contratos entre demandante y demandado, sin embargo, estos deberán separarse en diferentes numerales para que puedan ser objeto de manifestación precisa de la parte demandada.

En el hecho 11, igualmente, hace relación a los diferentes cargos que ocupó el actor en la empresa demandada, estos cargos deberán separarse para que puedan ser objeto de pronunciamiento claro de la parte pasiva al contestar la demanda.

Lo narrado en el hecho 17 deberá ser probado en el trámite del proceso, por lo tanto, no corresponde a este acápite y debe ser eliminado.

Los hechos 24 y 48 corresponden en parte a una apreciación de derecho, es decir, lleva incorporado una norma de tipo legal, la cual debe eliminarse de los hechos y trasladarse al acápite correspondiente, es decir a las razones y fundamentos de derecho.

El hecho número 48, establece que la parte demandada, no le ha cancelado a la demandante, lo concerniente a las prestaciones sociales, las cuales deberán ser precisadas a efectos de que en la contestación a la demanda, se tenga la oportunidad de pronunciarse de forma puntual a cada una de ellas, ya sea aceptándolas o negándolas.

Respecto de los anexos de la demanda.

Establece el numeral 5º del artículo 26 del C. de P. L. y de S.S., que a la demanda deberá acompañarla la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso.

Así entonces, deberá el actor verificar si la demandada corresponde a una entidad de las relacionadas en el artículo 6º del C. de P. L. y de S.S., y si es así, aportar el documento que acredite que se presentó previamente la reclamación administrativa a efectos de estudiar su admisibilidad.

Finalmente, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE ORITO EMPORITO ESP, a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo a efectos de subsanar los yerros aquí indicados.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a los demandados, puesto que así lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor José Jimmy Lerma Miranda, en contra de EMPORITO ESP, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo; corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cristian Camilo Orrego Torres, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a1318ebaf77bb34d9f396421b143a64b9bad24d8c4b9b586e72225b1c96c11

Documento generado en 09/09/2020 09:03:12 p.m.